



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMNTE, el pasado 13 de octubre del año inmediatamente anterior, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **No corren términos judiciales**, por Suspensión de términos judiciales, según acuerdos del C. S. de la J. Del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y por vacancia judicial, el 17 de diciembre del 2020 por día de la Justicia, y del 20 de diciembre del 2020 al 10 de enero de 2021. Del 29 al 31 de marzo de 2021. Queda para proveer. **Buga Valle, Abril 20 de 2021.-**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00356-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A**

DEMANDADO: **RAMIRO OSPINA SANCLEMENTE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0628

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

El **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A** a través de apoderado Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2331 de septiembre 11 de 2018¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al señor **RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., a la **calle 8 #14-14/18/22/30**; una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 22 de septiembre del 2020, venciendo el traslado de la demanda² y el término concedido para pagar o presentar excepciones³ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

¹ Folio 01, del demanda principal expediente digitalizado.

² El día 24, 25 Y 28 de septiembre del 2020.

³ Éste venció: el día 13 de octubre del 2020



III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor –**pagaré Nro. 457410000234** constituido el 19 de marzo del 2014, por valor de **VEINTISIETE MILLIONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$27.235.701.96)**, el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A contra el señor **RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señor **RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.984.500.00) M/cte.**

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Hoy **_06 DE MAYO DE 2021_** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 067.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria



Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a5d6ae9f290a3dfc6d77b275f8dc9c784cf87795aed055b6d8c5ef237992b7

Documento generado en 05/05/2021 07:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**